



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00159-2018-Q/TC

SANTA

ÁNGEL ROGELIO LECCA CAMPOS

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de febrero de 2019

VISTO

El recurso de queja presentado por don Ángel Rogelio Lecca Campos contra la Resolución 10, de fecha 14 de noviembre de 2018, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, en el Expediente 00424-2018-0-2501-JR-CI-01 correspondiente al proceso de amparo promovido por el quejoso contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP); y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo dispone el artículo 202, inciso 2 de la Constitución Política del Perú, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento. Asimismo, el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, señala que contra la resolución de segunda instancia o grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional.
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y en los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Tribunal también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que dicho auto se haya expedido conforme a ley.
3. Cabe señalar que al resolver el recurso de queja, este Tribunal Constitucional debe pronunciarse sobre la procedibilidad del recurso de agravio constitucional verificando fundamentalmente lo siguiente: (i) si este se ha interpuesto contra una resolución denegatoria en segunda instancia o grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento; o (ii) si concurre alguno de los supuestos ante los cuales cabe presentar un RAC atípico de acuerdo con su jurisprudencia.
4. El presente recurso de queja ha sido interpuesto en el marco de un proceso de amparo que ha tenido el siguiente *iter* procesal:
 - a. Mediante Resolución 5, de fecha 27 de junio de 2018, el Primer Juzgado Civil de Chimbote de la Corte Superior de Justicia del Santa, en primera instancia o



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00159-2018-Q/TC

SANTA

ÁNGEL ROGELIO LECCA CAMPOS

grado, declaró fundada la demanda y ordenó a la ONP otorgue al actor la bonificación del Fondo de Ahorro Público (Fonahpu) establecida en el Decreto de Urgencia 034-94 y su reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo 082-98-EF, desde que se hizo efectivo el pago de dicha bonificación. Asimismo, dispuso el pago de reintegros correspondientes a los montos dejados de percibir con los intereses legales correspondientes.

b) Mediante Resolución 9, de fecha 27 de setiembre de 2018, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, confirmó la sentencia de primera instancia o grado, aunque modificó el extremo relativo a la fecha desde la que el actor debe percibir la bonificación del Fonahpu, precisando que esta debe percibirse desde la fecha en que el demandante solicitó la percepción de la misma.

c. Contra dicha resolución, el quejoso interpuso recurso de agravio constitucional. Empero, mediante Resolución 10, de fecha 14 de noviembre de 2018, la citada Sala Civil Superior denegó dicho recurso, dado que, a su juicio, la recurrida no tiene la condición de denegatoria.

d. Contra el auto denegatorio del recurso de agravio constitucional, el recurrente interpuso recurso de queja.

5. Se advierte de autos que, si bien es cierto la resolución de segunda instancia o grado declaró fundada la demanda, también revocó un extremo de la sentencia apelada, ordenando que el pago de la bonificación del Fonahpu se realice desde la fecha en que el demandante solicitó la percepción del mismo, lo que materialmente constituye un extremo denegatorio respecto a lo pretendido por el actor.

6. Siendo así, el recurso de agravio constitucional presentado por el quejoso reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, puesto que la resolución contra la que se interpuso dicho medio corresponde a una denegatoria (infundada o improcedente) de la demanda de amparo, expedida en segunda instancia o grado, respecto al extremo reseñado en el considerando anterior.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00159-2018-Q/TC

SANTA

ÁNGEL ROGELIO LECCA CAMPOS

RESUELVE

Declarar **FUNDADO** el recurso de queja. Dispone que se notifique a las partes y se oficie a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
FERRERO COSTA**

PONENTE MIRANDA CANALES

Lo que certifico:

- 4 MAR 2019



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL